

Zaragoza

año

172

J. 14998 / 1

Los Alcaldes Procuradores y Jueces
del Ayuntamiento de Logroño de la Yana

Sobrecarta

De firma de Comisión de Corte
de diversos derechos

18/25

~~Lig. n. 1~~

~~[Signature]~~

16/97

Lig. n. 50

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

C. n. 1
[Signature]

Saborda



SELO QUARTO. VEINTEMA
RAVEBIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Yo Balthazar Benavente enme de los Alcaldes y Rexe
dores del lugar de Logaña en virtud del poder que
en devida forma presento en la mejor forma que
fue en el día quince de Abril del año mil seiscien
tos cinquenta y dos y por la Corte del Justicia Mayor
de Aragón que hubo en este Reyno oído mi parte fin
ma de Comisión de Corte sobre Diferentes Dicha
Contenidos en esta firma de Comisión de Corte de
que hago exhibición, y afin de que se guarde y cumpla
lo contenido en ella

Yo D^a Suplico se haga Segundo Conceder a mi
parte su R^a Provisión de sobre Carta Mayor
cto alos prohibidos en esta firma Cumplan Cortes
y enoz puy el Justicia que pido Cortes etc.

Yo Balthazar Benavente
Calero del Lugar

DE LA AUDIENCIA
DE ZARAGOZA

Señores
Alcaldes
Procuradores
Segunda.

Zaragoza. Septiembre Diez y ocho de 1723 año

Deche a esta parte la sobredicha que pide
de la firma que presenta sin perjuicio en
la forma ordinaria.

23



Inte marañeo.

SELLO CUARTO, VEINTI
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En el Monte de Aragón D.º Real Ovando de la
Ciu.º de Zaragoza. Causas que oy día de la fecha Miguel
de Guerea mantero habitante en el Lugar de Sarana, al presen
te hallado en esta dha Ciu.º de Zaragoza como D.º legítimo de
los Alcaldes, Regidores, y Regentam.º del Lugar de Sarana confes
ando mediante poder hecho en el día primero de Setiembre del
Corriente año y por Manuel de Aragón habitante en la Villa de
Sadauay con autoridad Real por todo el Reyno de Aragón
público y Práto testificado habiente poder en el parato
infrascripto hacer y otorgar según á mi dho D.º por su ltra
por me ha Constaído y consta (de q.º doy fee) en el qual nom
bre Constaído, y Combro en Protes de dho su Principal á d.
Balthasar Benabau Valero del dho D.º Joseph Sella
p.º de los tres Juntos y cada uno de p.º para que puedan con
tado p.º de dho Real Práto de este Reyno intervenir y defe
deren en qualquier p.º ante Civiles como Criminales
en qualquier Tribunal y audiencias, y ante Qualquieres
eccl.º ante Eclesiásticos como seglares ante quenes Juntos y dep.º
puedan hacer y hagan quantas diligencias Conbinan ante su
ciato como Extrajudiciales p.º lo hien y p.º de.º Juram.º

cos lo refendo mas largam^{te} parece por escatrina de Duben
que pavo por mi testimonio y original queda en mi nota
me refiera y para q^d de ello Conite a pedim^{to} del dho
nuncio Doy el presente testimonio que signo y fero
Ciu. de Tarrag. a diez y seis dias del mes de
Ago de mil setec. Vinte y tres años

Interim.  de Verdad
Miguel Jofe de Aragon

1
Com
Yo el Rey. Por su Magestad en p^{te} Aragonum Regni
M^{te} Dominus Regens Regiam Cancellariam, M^{te}
Dominus Regens Officium Generalis Internationis
Cuiusq. M^{te} Dominus ordinarius Assessori, M^{te}
Dominus Iustitiz Aragonum Cuiusq. M^{te} Dominus
Suummorum, Iustitiz Iurati Conlij et Uni
uersitati singularum personarum Minorum et
Sanctorum Illor^{um} Elencillo auxiliari ter
Mineraliter et particulariter tan coniunctim
quam diuim et alijs Officialibz ministris et
personis corporibz Collegijs et Vniuersitatibz qua
rumcumq. Status et conditioni Existant illi Vel
illis ad quem seu quos presentes peruenierint
seu quomodolibet presentate fuerint: Joannes
Christomus de Barga Machuca S. V. P.
Locumtenens M^{te} Dominus Don Augustini et
Vllameda et Greg^{orio} Militi Maiestati Domini
nostri Regis Coniliarij ac Iustitiz Aragonum

Copie authentique de l'original

Duché de la Concordia Woodbury Conn.

[illegible]

han sido y son legítimos del presente Rey
y como tales devien gozar de todos sus
privilegios, exenciones, e inmunidades
dellos. Por ende, el procurador que en
tonces por la presente corte a su tan
to Juan de Lerma, Canaduc, Venio de
ella. Por ende, fue dado por apello de
aprehension sobre los dichos bienes y con
cuerpo de la pte. proporcion de firma con
tados, especificados y designados y minis
tra informacion legitima fue dicho apel
do por ende, gaba aprehension en su nombre
y reportada y hecho los prones fons
y corriendo el tiempo por que esta bryd
gan dar porpociones fue dada entre otros
por parte de los dichos Jurados co
ejo y Universidad singulars personas Venio
y habitantes del lugar de Sayana articulo
y alegando en ella que la Villa de Oncastrillo

3
con sus terminos hasta entonces aun estado y
estaba de triada entre el pte Reyno de
Aragon y aun tanto y tenia de propios termi
nos, derechos y separados de los terminos de los
lugares circunvecinos los quales por todo el
tiempo confrontaba con los terminos de la Villa
de Sadana, con terminos de la Villa de Orta,
con terminos de la Villa de Mencia, con ter
minos de Adrian, de la Villa de Ruyta, con termi
nos de la Villa de Los y el Lugar de Carli
car y que el tiempo inmemorial hasta entonces
en los terminos y por los terminos de la
de la Villa de Oncastrillo aprehensos y auaxo
confrontados poraban y diuerrian el Rio
vulgarmente llamado de Riquel y el Rio
de quiere llamado de Bual aprehensos los
quales tenian de proprio y origen y baraban
de la Villa de Oncastrillo y de la Villa de Oncastrillo
y el Rio de Riquel diuerria por curso
ala Villa de Oncastrillo y de la Villa de Oncastrillo



o, Val & casa villa que sona aua ala torre &
sanger & ay por duno ala torre & casa &
la cortea. &alli por duno aho lugar &
Layana hasta lalix & dho terminos & lhalix
y entrar en los terminos de la villa de lhalix
del dho rio de quiese lhalix & lhalix lhalix
& dho lhalix & lhalix por dho lhalix
& lhalix a pagar por duno a lhalix torre que
& lhalix lhalix & lhalix lhalix lhalix
lhalix que comunen de lhalix la torre
de lhalix lhalix lhalix a juntarse
el rio & lhalix en el mismo termino
lhalix en una al dho lugar & lhalix
y despues el dho rio & lhalix diu
ria por duno al dho lugar & lhalix hasta
entrar en los terminos de lhalix. & que
dicho tiempo inmemorial en el dho rio
lhalix y en los dho terminos de lhalix
en la partida que cabia lhalix torre &
lhalix aua construydo & edificado lhalix

4
Vulgarmente dicho el agua & lhalix hecho
de piedras citadas & lhalix el qual
agua se continuaba tomar & estaba ab
esta lhalix lhalix que venia de principio en dho
agua & lhalix por dho terminos de lhalix
hasta el molino de la cortea, & lhalix
molino auano por duno ala torre & casa &
la cortea. & ay auano por la lhalix &
lhalix & la cortea & lhalix, & ay por
Quajo & dho lugar & lhalix hasta llegar &
entrar en los terminos de la & lhalix
y asimismo en el dho rio & lhalix
y en los terminos de lhalix lhalix al
dicho molino llamado de la cortea
por todo el dicho tiempo aua construy
do & edificado lhalix agua & lhalix
citadas & lhalix & lhalix el qual
se tomaba lhalix lhalix que venia de principio
en dicho agua & lhalix se continuaba por
dho terminos de lhalix por lhalix el

salo de Casanueva y venia a caer en el
Sarrano de Bual en el qual algo mas aua
xo de donde caia el agua por todo el
dicho tiempo para tomar y sacar allí el
agua que caia de la ceguia en dicho
Sarrano como la otra agua que discurria
por el agua en dicho termino de Uncastillo con
traydo y edificado otro aqued de Piedra estaca
y repeder y de otra materia. El qual arued
estante en dicho Sarrano de Bual se acostum
braba tomar y tomaba y estaba abierta otra
ceguia que venia en principio en dicho arued
y de allí discurría por la cuesta de los terri
nos de Uncastillo y de ay por debajo el cona
de la barba de la estanca de la bueta
Y asimismo en los dichos terminos de
Uncastillo en el dicho Rio de Piquel y en el
Rio de quiese Sarrano de Bual en la parte
donde se venian a juntar y juntaban otros

5
dos años un aqued llamado La Zuzilla
hecho de piedras estacas y repeder y otra
materia que traneaba los dos rios de
qual dicho aqued se acostumbraba la tomar y
tomaba y estaba abierta otra ceguia que te
nia en principio en dicho aqued y de allí discur
ria por la cuesta de Layana que caia aua
a plan de los terminos de Uncastillo y de
allí se continuaba y paraba por dos ter
minos de Uncastillo hasta la otra estanca
de la bueta de las quales otras ceguias se to
maban en los dichos terminos de Uncastillo
hasta la otra estanca de la bueta de las
quales otras ceguias se tomaban en los dichos
terminos de Uncastillo otras ceguias y aua
abiertos muros bazales y flos para regar
la heredad y tierras de los dichos de Layana
y otras y estante en los dichos terminos y



Urcabille y otras que cabian en los rios de
dicho ayude y legua y que los dnos duques
duques conde y Universidad singulares per-
sonas vecinos y habitantes de dicho lugar de
Layana con todos títulos por si y otros en su
nombre por y mandamientos avian estado
y estaban en dicho llo y posesion de te-
ner en dichos terminos de Urcabille en la
parte arriba señalada dno ayude y legua
y media arriba mencionados y de
regresar adrejar y sustentar aquellos y aque-
llas duntan conchas personas que partici-
pan en el llo y riego de dnos ayude y de
quias y en las costas ellos y ellas y de tomar
para ello de dichos terminos de Urcabille por
dos repedes Roma y Estaca y todo lo ne-
cesario y mediante dnos ayudes requias y
las y trajales tomar y llevar el agua que de-
ria por el dno rio de Siguel y por el dno

6
rio si quisiere durante de Buena y depar con
aquella los campos dno tierra y heredad
de dichos de Layana dntas y estantes en dnos
terminos de Urcabille libre y franca mente
y sin pena ni calomni alguna y que ental
dicho llo y posesion de todas y cada una
cosas sobre las avian estado y estaban de
tiempo inmemorial hasta entonces con toleran-
cia y aprobacion de los duques duques conde
y Universidad singulares personas vecinos
y habitantes de la dno llo de Urcabille
y de otros qualquieres y que de dicho tiempo
inmemorial hasta entonces dentro los termi-
nos de dicha villa de Urcabille estaba o sea
de el dno lugar de Layana y para sustentar
y vida de los vecinos de dicho lugar y de los
ganados y bestiales que en dichos terminos de
Urcabille se dntan y pastan que avia sido y

En parte y porción de los terminos de Huesca
lo y se designaba y limitaba en la manera
siguiente: Comenzando en el congreso de Camo
dal de Baras donde para el camino que va
de Huesca al Navarrete de Huesca el lito
y de allí agua vertiente hacia la Cistera
por la lumbre y vertiente que responde
viene a dar hacia el molino de la Cistera
hasta el fontan alto que esta en cima
de dicho molino y de allí responde y va al
collado de puy anaso y de termino se ca
mina y sigue por el termino que va de la
de Huesca al Navarrete al lugar de Castellar
que pasa por San Collado y puy anaso
siguiendo el dicho camino hasta dar en el
baranco por donde viene a pasar el
camino y llegado a dicho baranco va la
designacion por el dicho baranco al Bual

7
por arriba hasta Huesca donde se topa que
va de Huesca al Navarrete al dicho lugar de
Castellar que abaranga de río y baranco
es asauer hasta aquella parte donde viene a
pasar dicho río por dicho río o baranco
y de allí como va la vía hasta por la parte
lana de la apicalba enderezando al cabezo
de Sarria Terrano y responde y da la vuelta
hacia Gorda Castro como tienen las vertien
tes hacia a pericalba y de guarda por Huesca
como alia Cuesta de Sancho Calbo y de ella
cerro Cerro hasta el Corral de Rufio y de allí
responde y va hacia el mojon o designacion
el termino de Castellar y por la misma
designacion y confrontacion el termino de Ca
stallar y Navarrete hasta dar en el termino
de Sadana y como va la confrontacion
el termino de Sadana con el termino de
Navarrete hasta el termino de la Huesca

El Oita como va la confrontacion El termino
de Oita con el termino de Onasillo hasta la
Cruz y parte de la congo y hasta volver a
su congo y lugar donde comienza otra Priga
con en el qual otra distrito y particula arriba
confrontada de Prigada los otros de Layana
con otros distritos por si y otros en su nombre
por y mandamiento podian y auian acostum-
brado y acostumbraban paues con sus ganados
guisados y molidos, adula gueros bacas y
guar y qualque bestial como alli de la com-
de noche y en qualquiera tiempo indifferente
guardando los estancieros de las vias en el dia
y con los ganados y bestiales que es costumbre
corralizar, acetar y fagarizar, parizones
y acabamian y abebiar y aquellos en el
rio de riguel y en otro dia si quiere baron
de Prual y en qualque otra agua fuentes
salas estancier en esta particula y distrito

8
Mar de donas aguas para el servicio de los gober-
nacion de otros de Layana y de los ganados y
bestiales Item de pescar en el rio de riguel
y en otro rio si quiere baron de Prual mien-
tra pasan y duran por otro distrito y particula
y esto con qualque ingenio o artificio a ellos vido
Item cazar liebres conejos y perdices y otras qua-
lesquiera cosas aues y animales con galgos podan
con yrones redes cosas sajos preseros landeros
Valleras y erupetas y de qualque otra manera
y con qualque otro artificio o ingenio que les baxe
parende: Item Esciliar labrar y sembrar
Item plantar vna chibera y otros qualque en
arboles y hacer queros abejares corales y bal-
sas y tomar para todo lo sobredicho en esta
partida y distrito la piedra tierra, barda y otras
cosas necesarias y cortar y tomar piedra para
qualque obra y edificio: Item sacar y cortar la
lena verde y seca asi de pie como de rama
y hacer carbon y abrir foya y todo lo neces-
ario para ello Item sacar celmina y basos

para poblar de abejas y finalmente gozar y vivir
en una pacífica y dichosa de todos y cada uno
de los ademprios y cosas a ellos dadas a su libre
voluntad y de forma y manera que se por
sea y para lo dicho ir a andar volver
de dicho y pacífica con sus bestias carros
animales cargados y vacos a pie y a cavallo
asi por caminos puros y sendas como fuera de
camino puros y sendas indistintamente guardando
por y vino y en tal dicho dho y posesion
de toda y cada una cosa sobre dhas amia
cidade y estaban la dha de layana de dha
vinto inmemorial hasta entonces continuaba
siempre publica pacífica y quieta y sin contin
cia de persona alguna y con cierta tolera
cia y aprobación de los dho duradores
rey y universalidad singular persona de
nos y limitadores de la dha villa de dha
castillo y sus guardas valedas y monteros de
nos quales q. concluyendo otra proposicion

9
duplicando que se le mandase ser tenor de los
de layana sin otros apedonhos auano confor
tados y reuitados segun de todos y cada uno
de los dho y ademprios arriba dichos y con
finados de dicha proposicion asi dada y dada
cedulas de replica por la parte de dha proposi
cion y hecha de peticion y publicacion
que fue concluyendo el proceso y puestas en sen
tencia y en el adre dia de mayo de dho
de el año mil quinientos sesenta y dho
se dada la sentencia definitiva de dho dho
de Consejo de dho dho dho dho dho
ta in propositionibus pro parte dho dho
orum dho dho dho dho dho dho
personarum dho dho dho dho dho
de layana prin. dho dho dho dho dho
proq. de dho dho dho dho dho dho
layana prin. dho dho dho dho dho
que oblatu dho dho dho dho dho

Ciudad perteneciente en terminis Villa Viciosa.
aprehensi dextra tñenoren Sententiarum
arbitralium per ^{per} et admodum Reverend
dñum Comitem Dñum de Valcarlos In
quisitorem Cretice pravitatis in pñti Rago
cum Regno Et per Santobium de Puerta Et
Jacobum de Porta Viciosa dñe Villa Viciosa
Petrum de Anigo Et Petrum Murillo Viciosa
Lita Villa de Sada respectu promulgatarum
Et in pñti proceßu Exhumatarum Et respectu
Etiam aliorum Jurium suorum Et adempriorum
in predictis propositionibus deductis quibus per
sententias arbitrales de iure mencionatas Villa
non prohibetur dempñe tamen partibus Petali
pariconalibus Et tñi in dicta Sentencia arbit
rali Domini Inquisitori Exceptuati Et addit
quibus Exempti Et adempti quod dicti de Sada
nec deus Jannes de Sada non possunt Et
novo plantare Vinea parvas oliveta nec

10
per dictam Carretoriam Et deinde Et transire
fuerit Et dempñe Etiam quod dicti de Sada
non possunt Vinea nec arbores Et novo plantare
in montibus Comunitatibus aprehensi Etiam infra
districtum de Sada nec non contenta in proposi
tione heredum de la Vega loci de Malpica prñ. con
mñs de Paul prñatoris respectu Jurium in texto
quarto Et quinto articuli respectu deductorum
cum hoc tamen quod Villam dicta Villa de Sada
possunt habere intrare cum dñi ganati gromi Et
minuti respectu alor abebadus g pastor dñma
lor Et Camino de la Sada aia a Onca de
del camino g abebadus de Fontaneta de la
Paul Et molino Vaxi tantum Et ibidem Agri
care cum dicti dñi ganati gromi Et minuti
mecendo Et vedando ad abebandum in dicti
abebadurij Et cum gromi in dicto Paulo includo
stando Et vedando ad molendum guardandum
pan g vino cum hoc quod dicti heredes de la
Vega de Malpica tñentur claudere la Vega

o, filera & la legua enade por donde amian
comade el agua para regar sus heredades de que
que las sumisen regado nec aquam ad gerden
dum mitant & postquam suas irrigaverint
hereditatem aqua valeat dicurrere ad melones
de dictorum & Inabilla in distrito & la
gana & Existencia & cum his & sine pre
dite omnium & singulorum predictorum Jurium
Vnum & adempriorum super quibus propositione
supradicta respective designantur contenta in pro
positione prestate Juratorum Conulij & Univer
sitatis Minorum & Sanitatorum Villa Michas
principalium Joannis Pilares & Joannis Perez
& San Juan procuratorum fore respective
fenda & fieri. Quere Cag. fieri mandamus
prestita prius predicta partes respective cautu
ne forali omnibus Verbari petentibus ne ubi
partium in Expensis condemnando quas cumque
promuntiones facias evocan &

11
arbores in montibus quibus apudensu & solum
en los abejares, panes & arboles & quod non
possint edificare domes sanitandum melen
lina, nec datanes, aruta nec legua & nota
in Sanader & lana in edicti terminis comu
nibus apudensu & dempta etiam partita &
laries in sexto articulo replica pro parte de
dicti Juratorum Conulij & Universitatis Mine
rum & Sanitatorum Villa Michas principalium
Pilares & Joannis Perez & Juan pro eorum obato
possint tamen Min & Sanitadores Villa &
Sadauna & dictus Joannes & Lerma colligere le
vina glandes sine Vellotas Cuidem colligere per
misas etiam apalcando los arboles etiam tamen
partita. Vetatas ad pastum porcorum in dicta
sententia arbitrali Porrim Inquisitori mente
nati durante tempore Vitacione Carandeni
& claso dicto tempore Vitacioni & quare
non erunt Vetate etiam in dicti pacis dempta
quando Erunt Vetate possint apalcen & pardo

Los ganaderos de las dhas. Villanías de curules de
carum Juxta tenorem dictae Sententiae de B. B. B. B.
nec non contenta in propositionibus respectu obla-
ti pro parte Justitiae Juratorum Conulij et Univer-
sitatis Minorum et Sanctorum loci de Castilia
prin. Hieronimi Alonzo, procuratoris et Justitiae
de Juratorum Conulij et Universitatis Minorum
et Sanctorum locorum de Lueña oes Farn.
duos prin. Hieronimi Val et Joanni Busa
procuratorum respectu Jurium in quatuordecim
dictarum suarum respectu propositionum deduc-
tarum cum hoc tamen quod non transmontem
ore partem en duo ganados ni tanan aguijen
siben on rebueltan imoderate et de manera
que el ganado ande mas aprieta ni alcanze
mas tierra o, pastura de la que llevandole a
paso natural y ordinario sin prieta pueda
alcanzar sin salir mas presto de sus terminos
et lo que salda con paso natural y ordinario
porint tamen predicti de Castilia Lueña

32
ores et Farn. duos respectu portearse sus ganados
in omnibus necessariis et convenientibus ad regimen
duorum respectu ganatorum et cum hoc tamen
etiam quod dicti de Lueña et locorum et ores et
Farn. duos non possint escapare las vellotas in par-
tibus ac temporibus per sententiam arbitralem
inter eos et Minor de Lueña y Hieronimi La tamen
in proceso existant escapare prohibiti nec non
contenta in propositione obla-
tum Conulij et Universitatis Minorum et Sancto-
rum loci de Layana principali Joanni Busa
procuratoris respectu Jurium in quatuor et quinto
articulos dicta propositioni respectu deducti
decripto tamen quod non possint dicti de Layana
escapare in parionali de Lueña y Hieronimi
intra dictum de Layana existens vii cum
duo adula Vetti et animalibus et labor exponit
parionare sus ganados in eadem parionali
et quod emancantur dicti de Layana decripti per
dicti alias custodie predicta parionaria prout

Item El Castillo autodiunt quolibet anno a
primo mensi Septembris usque ad quindecim de
mensi Martij cum tamen predicti El Layana a
predicto die primo mensi Septembris usque ad
quindecim martij Episcopus ponit in terminis
apertis tan infra districtum El Layana
quam etiam cum suis ganabris minibus vacibus
et cum grossis ceteros tamen quos accora los
Castillo condis Leguaceras y baquerias et den
ti etiam exceptis la guerra y la cetera de
Estado y estancos y de la guerra y la cetera
in cedula repheca dictorum El Castillo men
tionata dictos tamen Estancos teneantur tantum
autodine dicti El Layana por el tiempo y con
el ganado y bestias que es costumbre de cada
demps quod dicti El Layana cum ponit dunt
cum facere per semetipsum sine Carreteram y
Busal insidiam diurnis per districtum El
gana est tunc ad quosvis deos viros ponit
cum animalibus et sine cui predestere et equis

3
Et otra Sentencia definitiva asistida y pro
mulgada fueron por parte de los dnos Justiciales
del concejo y Universidad singular persona
Vecinos y Sanitadores del dicho lugar El Layana
dadas fianzas y aquellas fueron admitidas
y mandado poner en posesion de los bienes
los El Layana y los fueron concedida letra
para ello y en virtud de ello el ocho de
y diez y seis de Mayo del año mil quinientos se
venta y cinco tomaron posesion de los bienes
y de los aprehentes como lo habia en la
gamente conita por el proceso y actor en razón
de ello hechos aque dno por lo se refirieron
Ellos dixeron que los dnos Justiciarios
concejo y Universidad singular persona
Vecinos y Sanitadores del dno lugar El Layana
desde el día diez y seis de Mayo del año mil
quinientos setenta y cinco en que tomaron
posesion en los terminos de la dha villa de

Urcabillo y otras bienes apertentor anajo con
sentados en virtud de la dha Sentencia definitiva
en su favor dada y basta el dho dñe enefe a
esta parte por mas, o, menos que se ha de
saber de ayuntar y congregar el concejo y Univer-
sidad del dho lugar de Layana por no haber
en el Justicia Jurados ni oficiales de concejo
y por todo el dho tiempo y desde dicha dñe
en que se tomo dñe posesion hasta el presente
continuamente los vecinos y habitantes del
dho lugar de Layana concejo Universal particu-
lar y respectivamente por si y mediante sus con-
des y convecinos y otras personas en su nombre
por y mandamiento han estado gestan en
dicho dñe y posesion pacifica de hacer y
exercer toda y cada una cosa seducida
expresada en los articulos quarto y quinto
de la proposicion de los dñs de Layana dada
en su proceso de dñe arriba expresado

14
I cito de la forma y manera que en dñs
articulos se dice y declara y en los quistos y
partes en que se dice en ellos estaban en posesion
en los dñs de Layana de usar y exercir los
dñs derechos y cosas y con las limitaciones
modificaciones con las quales se les revino
la dñe de proposicion por la dñe Sentencia
definitiva arriba inserta I cito con ciencia
voluntaria y aprobacion de los dñs Justicia
Jurados concejo y Universidad de dñe Urcabillo
de Urcabillo y de todos los dñs que ser I
saber lo han querido I los que oy viere
assi lo han visto y lo mismo han oido decir
y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos
que ellos ya difuntos los quales dñs y afir-
maban ellos en sus tiempos asi lo amaron visto
sacado y entendido sin haber visto sacado oydo
ni entendido cosa alguna en contrario de lo dicho
dñe I tal de ello de sesenta años continuos

g mas hasta el presente continuand^{se} la vida y
la paz comun y fama publica en dho lugar
de Layana Villa de Uncastillo y otras partes.
Item porcion que los dho p^{ri}nc^{es} Ellos dho
procuradores arriba nombrados y el dho d^{ho} d^{ho}
Sancho y San Veunio el dho lugar de
Layana y conuejantes el conuejo y Universidad
El y como tales San Vuido y Sanitudo Vuen
y Sanitan en dho lugar de Layana con dho
caso y familias y han intervenido en el
conuejo el dho lugar en las ocasiones que
se ha ajuntado y en el dho dho de dho
y pareu y han vido y gozado. Item y goza
de todo y cada uno dho dho derechos y com. El
que han acostumbrado y acostumbraban. Item
y gozar los dho Veunio que han dho de
dho lugar de Layana. Esto por muchos dias
y onese continuos hasta el presente continua
mente publica pauxa y quieta goza contra

45
dicion de persona alguna. Y por tales han sido
y son tenidos y reputados de todos los que de
ellos y de lo sobredicho han tenido y tienen
certa y Verdadera noticia. Y tal de lo ha
sido y es la paz comun y fama publica en dho
lugar de Layana y en otras partes y lugares.
Item porcion que el dho d^{ho} d^{ho} a esta parte
por onas y oneros no ha pasado ni ay
durado durados ni oficiales el conuejo en el
dho lugar de Layana por haberse renovado
los durados durados y conuejo de la dho Villa
de Uncastillo y no haues vuelto dho por
lo qual no se ha podido ajuntar ni conuejo
gar el conuejo el dho lugar de Layana
ni en nombre el conuejo diligencia
y lo sobredicho ha sido y es verdad de
ello la paz comun y fama
publica en dho lugar. Y
otra parte: Item porcion que

lo inscripto segun fuere y decho no p[ro]
ceda ni se dea n[un]ca auerencia a d[ic]hos fir
mantes y al d[ic]ho d[ic]ho m[er]ced que V[er]
senoria y Amas y parte de arriba nombrada
quieren y entienden impedir y estorbar a los
d[ic]hos firmantes y al d[ic]ho d[ic]ho en el d[ic]ho
de la d[ic]ha de comision y que durante
aquella y el V[er] y Exer[er] en M[er]ced de
los d[ic]chos d[ic]hos y cosas de d[ic]hos y expre
sados en los articulos quales y l[ic]nos de la
proposicion de los d[ic]hos de la yana cada en
el proceso de Aprehension y mencionada
y expresada en el segundo articulo de la
presente firma segun el tenor y forma
y con las modificaciones y limitaciones
mediante las quales fue revivida su prop
sicion por la sentencia definitiva arriba
mencionada siendo este contra fuere de d[ic]ha
y d[ic]ha y en grave dano y perjuicio

56
de los firmantes: Provi la firma y
decho en qualquiera caso ha lugar exceptados
algunos de numero de los quales el p[re]s[en]te no es
y como a nos y nuestro Oficio toque compe
ta y pertenesca ministrar Justicia a los que
la piden y suplican, y a los Regnicolas de
presente Reyno contra fuere agraviados esta
graviar y prevenir que no lo sean y como
la firma y decho en todo caso ha lugar
exceptados algunos de numero de los qua
les el p[re]s[en]te no es Por tanto Nos provee
mos en d[ic]hos nombres sin llamados ante
nos y en la presente Corte de estar a decho
y hacer entero cumplimiento de decho y de
Justicia con quantos d[ic]hos y d[ic]hos de p[ri]m[er]
les por d[ic]ha de lo d[ic]ho d[ic]ha traxieren que sea
Por ende por los mismos procuradores con

Quida instancia haver sido requerido que
a Vesp. Señoras y Amas de parte de arriba
nombrados y al dho y qualq^{re} ellos sobre en
convinieramos e vniueros oñesemos Por lo
qual de parte de la Mage^d Catolica El
Rey nuestro Señor a Vesp. Señoras y Amas
de parte de arriba nombrados y al dho y qua
quiera ellos Reuinos y por tener de
las presentes de Consejo de los Amas Señores
Sugastamientos de la Corte de dho Rey,
Señor Justicia de Aragón nuestros Colegas
y compañeros, Prohibimos que durante
la dha Comisión de Corte de dho firmam
tes y oñeseros fuesen Reuinos de dicho
Lugar de Layana y no conuiniere feneuida
segun fuere no les impidan ni estorben
impidir ni estorbar segun ni manden

47
En el dicho Vto y gozo de dha Comisión
de Corte en los oñeseros agerentes y amas
confrontados ni el Vto de toda Lada Vna
cosa y dichos deducidos y expresados y amas
no confrontados ni el Vto de todas y cada,
Vna cosa y dichos deducidos y expresados
en los articulos quarto y cinco de la propo
sición dada por los dho de Layana en el dho
proceso de Cprehension y mencionada de
expresada en el segundo articulo de la
presente proposición de firma y de la forma
y manera y con las limitaciones y mo
dificaciones que segun el dho de dha
Sentencia definitiva arriba inserta pueden
Vto y gozar ni con ambas Cprehensiones
que se oñerian de Cprehension dando fian
zas suficientes por parte de dho firmantes

en ellas y en la obra de las respectivas
les surben el dicho de dicha de comision de
conce o por suar de ella ni de los dichos
y cosas de dicha de comision de conce o mientra
no estuviere fenecida segun fuesen las dhas
ni ausen en su persona y bienes ni ausen
des ni minimos contra fuesen, ni hagan contra
ellos provisiones algunas mandamientos ni
diligencias de ofensas y perjudiciales. De
algo contra thenor de lo sobre dicho sumieren
hecho o mandado hacer aquello luego
lo denoquen para primer estado lo vedan
gan los raciones algunas sumiere que dar
por que lo sobre dicho no proceda ni haca
se dena aquellas dhas y senoria dentro de
po de Reyna dha y los dhas de parte de
arriba sumbrados dentro de diez dias por

18
y procurador suyo legitimo la vengon a dar
y den ante nos y en la presente corte contada
de tiempo de lo de la misma y presen
tacion de las presentes en adelante el qual
termino previo y perentorio les asignamos
y aquel pasado no cumpliendo con lo sobre
dicho procederemos y mandaremos proceder
como por fuesen dicho justicia y razon alla
veremos deuse el proceder de en el entretanto
que pendiere indeciso el conocimiento de la
cosa sobre dicha no inoben y noobar hagan
ni manden hacer cosa alguna perjudicial
contra dnos firmantes, los bines agobrenfos
que de parte de arriba se dare mencion de
y confrontan como se sigue: Primeramente
los terminos de la obra de la villa de la Puebla
los quales confrontan con terminos de la obra

de Sadana con terminos de la Villa de Hita
con terminos de la Villa de Sierra, con ter-
minos de Albana Puerta y Cilla y con ter-
minos de la Villa de Los y el lugar de
Castellon. Item qualesq^{ue} caminos pafes
y sendas estantes dentro de otros terminos
de Uncastillo: Item el Rio de Riquel
y el Rio de quise barranos de Busal
mientras discurren y pafan por los terminos
de Uncastillo los quales y cada uno
ellos y de la parte y otra sean confor-
me y confrontan con terminos de la Villa
de Uncastillo. Dado en la Ciudad de
Pauis quinto mes de Abril año de mill
y novecientos quinquaxesimo
unde Ego notarius infrascriptus agudo cu-
mendata ibi legitur, mes. sed, pro, dictis

19
mencia Dado en la Villa de Sadana
Loumenens; Man. dicti Notarij Loumenens;
pro petro Francisco de la Villa de Sadana
Labe et Labe notarius: Jacobus de
Sadana

Ime
No de mi Manuel Josef de la Villa de Sadana y maner
Promisiado en la Villa de Sadana y por autoridad
Real por todo el Reyno de Aragon publico notario
Que la sobredicha copia de sus libros original emen-
nada de la Corte del Illmo. Senor Justicia de Aragon
firmada sellada referendada y en la quida forma
de quada saque y con el original bien y fielmente
compare y con un m^o acortionado de la copia
aprovecho el sobrepuesto donde se lebe, y cada uno, y los
enmendados donde se lebe dicha copia, m. Dado

loco. lo re
 qua par
 me re
 nouu
 Cu. d
 lre de

